

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2001

por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

[notificada con el número C(2001) 347]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/144/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/754/CE ⁽³⁾, la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal está limitada a los caballos que hayan permanecido menos de treinta días en un tercer país.
- (2) Para facilitar la participación de los caballos originarios de la Comunidad en la Copa mundial de resistencia de los Emiratos Árabes Unidos, procede ampliar ese período a menos de sesenta días.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/195/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el séptimo guión siguiente:
«— hayan participado en la Copa mundial de resistencia de los Emiratos Árabes Unidos y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VII de la presente Decisión.».
- 2) El anexo de la presente Decisión se añadirá como anexo VII.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 34.

ANEXO

«ANEXO VII

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso de caballos registrados que hayan participado en la Copa mundial de resistencia de los Emiratos Árabes Unidos tras su exportación temporal durante menos de sesenta días

Nº de certificado:

Tercer país exportador: EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Número de documento de identificación:

b) Validado por:
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:
(lugar de expedición)

a:
(lugar de destino)

por vía aérea:
(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos establecidos en las letras a), b), c), e), f), g) y h) del punto III del anexo II de la Decisión 93/195/CEE, que ha permanecido en explotaciones oficialmente autorizadas y bajo control veterinario oficial desde su entrada en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos el (menos de sesenta días) y que durante ese período ha permanecido en establos separados, sin entrar en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las competiciones.

IV. El caballo será expedido en un medio de transporte previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en los Emiratos Árabes Unidos.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (1)

Nombre y cargo en mayúsculas.

(1) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.